

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00132-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DONAL DE JESÚS GONZALEZ SARMIENTO  
[ecanabalmonteiro@hotmail.com](mailto:ecanabalmonteiro@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 03 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documentales solicitas parte actora	Práctica
Oficiar al <b>Comandante del Departamento de Policía Caquetá</b> , para que CERTIFIQUE cuantas evaluaciones y seguimientos realizó la Junta de Evaluación y Clasificación del Departamento de Policía Caquetá, para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, al señor ex patrullero DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, en el tiempo de labores en esa unidad policial.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. S-2019-082379/JEFAD-ARTAH-29.25 del 04 de diciembre de 2019. Visible en el archivo: <i>03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante 1.F. 85</i>
Oficiar al <b>Director General de la Policía Nacional</b> , a través de la Oficina de Talento Humano, o quien le corresponda, para que aporte al proceso las calificaciones de las evaluaciones anuales, de los últimos cinco (5) años de servicio, del señor ex patrullero DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. S-2019-026833/APROP-GRURE-1.10 del 22 de mayo de 2019. Visible en el archivo: <i>03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante 1.F. 3-4</i> Anexa información requerida en CD-ROM. Visible en la carpeta: <i>01 Cd Folio3 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante</i>

<sup>1</sup> Archivo, 13ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 06CuadernoPrincipal2. Folios. 60-64



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00132-00  
DEMANDANTE: DONAL DE JESÚS GONZALEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

Oficiar al <b>Comandante del Departamento de Policía Caquetá</b> , para que aporte al proceso, los formularios de evaluación y seguimiento de los últimos cinco (5) años de servicio, (Folio de vida), del señor ex patrullero DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. S-2019-026833/APROP-GRURE-1.10 del 22 de mayo de 2019. Visible en el archivo: <i>03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante 1.F. 3-4</i> Anexa información requerida en CD-ROM. Visible en la carpeta: <i>01 Cd Folio3 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante</i>
Oficiar a la <b>Fiscalía Seccional 48 de Cartagena</b> , a fin que certifique el estado actual del proceso con radicado 130016001129201503589, donde figura como indiciado el patrullero DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO.	<b>RESPUESTA</b> Oficio DS-2-21-FS89 No. 733 del 26 de diciembre de 2019. Visible en el archivo: <i>06CuadernoPrincipal2. F. 85</i>
Oficiar a la <b>Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Policía Metropolitana de Cartagena</b> , para que certifique el estado actual del proceso con radicado P-MECAR-2015-153, donde figura como disciplinado el patrullero DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. S-2019-049818/MECAR-CODIN-3.1 del 07 de agosto de 2019. Visible en el archivo: <i>03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante 1.F. 5-84</i>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, observa el Despacho que, de la información solicitada a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, referente a las calificaciones de las evaluaciones anuales de los últimos cinco (5) años de servicio del demandante, esta se encuentra contenida en los formularios de evaluación del desempeño anuales efectuados al señor DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO.

Información allegada al proceso mediante Oficio No. S-2019-026833/APROP-GRURE-1.10 del 22 de mayo de 2019<sup>3</sup>, visible en la carpeta: *01 Cd Folio3 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante*, y que cumple con el objeto de la prueba para la cual fue decreta, pues se determina la escala de calificación y los puntos obtenidos por el actor en los últimos cinco años de servicio, razón por la cual esta judicatura tendrá por practicada la referida prueba.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por

<sup>3</sup> Archivo. 03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante 1.F. 3-4



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00132-00  
DEMANDANTE: DONAL DE JESÚS GONZALEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio No. S-2019-082379/JEFAD-ARTAH-29.25 del 04 de diciembre de 2019. Visible en el archivo: *03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante* 1.F. 85
- ii. Oficio No. S-2019-026833/APROP-GRURE-1.10 del 22 de mayo de 2019. Visible en el archivo: *03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante* 1.F. 3-4. Información anexa en CD-ROM. Visible en la carpeta: *01 Cd Folio3 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante*
- iii. Oficio DS-2-21-FS89 No. 733 del 26 de diciembre de 2019. Visible en el archivo: *06CuadernoPrincipal* 2. F. 85
- iv. Oficio No. S-2019-049818/MECAR-CODIN-3.1 del 07 de agosto de 2019. Visible en el archivo: *03 Cuaderno De Pruebas De La Parte Demandante* 1.F. 5-84

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia del poder judicial presentado por el abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA<sup>4</sup> identificado con cedula de ciudadanía No CC N° 91.352.199 y Tarjeta Profesional N° 209.382 del C.S de la J., como apoderado de la entidad accionada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería a los doctores ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.438.843 y T.P 342.534 del C.S de la J y JHON HAROLD CÓRDOBA PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 y T.P 207.841 del C.S de la J, para actuar

<sup>4</sup> Archivo. 14RenunciaPoderPolicia.



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00132-00  
DEMANDANTE: DONAL DE JESÚS GONZALEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

como apoderados principal y sustituto respectivamente de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder<sup>5</sup>.

**SEPTIMO: INSTAR** a la entidad demanda para que designe nuevo apoderado.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>5</sup> Archivo, 17PoderPolicia

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2098331fd444d8d442fc9c1f4eb6a51eb806b89f02bab3c6df73593e9b3dc4**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11-001-33-42-053-2016-00533-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO CASTAÑO ÁLVAREZ  
[ghortegaj@hotmail.com](mailto:ghortegaj@hotmail.com)  
**DEMANDADO** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
[utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com)  
[utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)  
[paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es),  
[gerencia@abacoayc.com](mailto:gerencia@abacoayc.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 270.**

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En Audiencia Inicial<sup>1</sup> celebrada el 27 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, decretó las siguientes pruebas documentales:

<b>Prueba oficiada, parte actora</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, para que se sirva allegar:  1. Copia de todos los documentos que conforman el expediente de reliquidación, revisión, indexación o reajuste pensional del señor Jorge Armando Castaño Álvarez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.169.735 de Bogotá.  2. Copia de la liquidación de la pensión de vejez del señor Jorge Armando Castaño Álvarez efectuada por la entidad.	1. Oficio recibido el 23 de agosto de 2018, suscrito por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES. Visto en archivo digital, <i>Cuaderno de Pruebas</i> , F. 11-12.  -CD que contiene el expediente administrativo expedido por la Dirección General Documental de COLPENSIONES, visto en archivo digital, <i>ExpFisico</i> , CC-17169735-CD.  2. Oficio No. BZ 2018_9445521 de fecha 09 de agosto de 2018, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES. Visto en archivo digital, <i>Cuaderno de Pruebas</i> , F. 13.  En Auto de sustanciación No. JTA19-877 del 03 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por COLPENSIONES, visibles a folios 10 al 13 del <i>Cuaderno de Pruebas</i> en el archivo físico. Considerando que, el CD que contiene el expediente administrativo, corresponde al folio 14 del archivo físico, se pondrá en conocimiento de las partes procesales, para su ejercicio de contradicción en garantía del debido

<sup>1</sup> Contendida en Acta No. 197, vista en archivo digital, *Cuaderno Principal* F. 135-138.

	proceso, visto en el archivo digital <i>ExpFisico, CC-17169735-CD</i> .
<b>Prueba documental decretada de oficio</b>	<b>Respuesta</b>
Oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, para que allegue con destino al proceso, copia íntegra del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013, emitidos dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES.	<p>-Se libró oficio No. JTA-838 del 27 de julio de 2018, dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, visto en archivo digital, <i>Cuaderno de Pruebas, F.1</i>.</p> <p>-Con Auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, ordenó requerir al Juzgado Tercero Laboral Administrativo (sic) del Circuito de Bogotá, para que diera respuesta al oficio No. JTA-838 de 2018. Visto en archivo digital, <i>13AutoRequiereJuzgadoLaboral</i>.</p> <p>-Con Auto del 11 de octubre de 2021, se redireccionó la prueba, ordenándose oficiar al Jefe, Director o Administrador del Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá, para que allegue copia íntegra de los fallos de primera y segunda instancia, que reposan en el proceso Ejecutivo Laboral 2014-0208<sup>2</sup>.</p> <p>-Se libró oficio No. 324 del 18 de noviembre de 2021, al Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá. Visto en archivo digital, <i>23Oficio324Juzgado</i>.</p> <p>-Mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2021, la entidad requerida da respuesta de trámite indicando faltan datos para poder resolver la solicitud<sup>3</sup>.</p> <p>-Se libró oficio No. 028 del 09 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, quien dio respuesta mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022, indicando número de paquete del archivo del expediente del proceso requerido y ubicación. Visto en archivo digital, <i>35RespuestaOficio028</i>.</p> <p>-Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, se requiere al Archivo General de la Rama Judicial de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 324 del 18 de noviembre de 2021, suministrando para ello, copia de la respuesta dada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá. Visto en archivo digital, <i>36RequiereRtaOficio324ArchivoCentral</i>. Sin respuesta a la fecha.</p>

Ahora bien, el Despacho advierte que en el CD allegado por COLPENSIONES<sup>4</sup>, del expediente administrativo digital de reliquidación, revisión, indexación o reajuste pensional del señor Jorge Armando Castaño Álvarez, se encuentra contenido copia del fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013, expedido por el Tribunal Superior

<sup>2</sup> Archivo digital, *17AutoRequiere*.

<sup>3</sup> Archivo digital, *25RespuestaArchivoCentralBta*.

<sup>4</sup> Visto en archivo digital, *ExpFisico, CC-17169735-CD*.



del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, emitidos dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 11001 -31 -05-003.2012-0015600, adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES. Visto en archivo digital, *GEN-ANX-CI-2013\_4100470-2013001134603, F. 1-14.*

De manera que, se pondrá en conocimiento de las partes procesales el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, para su ejercicio de contradicción en garantía del debido proceso, visto en el archivo digital *ExpFisico, CC-17169735-CD*, y en consecuencia, se prescindirá de la prueba decretada de oficio, al encontrarse contenida en el referido expediente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En este sentido, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR Y PONER** en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el expediente administrativo digital de reliquidación, revisión, indexación o reajuste pensional del señor Jorge Armando Castaño Álvarez, contenido en el CD allegado por COLPENSIONES, visto en el archivo digital, *ExpFisico, CC-17169735-CD*, dentro del cual se encuentra contenido el fallo de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2012 y de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2013, emitidos dentro del proceso ordinario laboral con Radicado No. 11001 -31 -05-003.2012-0015600, adelantado por el señor Jorge Armando Castaño Álvarez en contra de COLPENSIONES. Visto en archivo digital, *GEN-ANX-CI-2013\_4100470-2013001134603, F. 1-14.*

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la prueba documental decretada de oficio, por cuanto ya reposa en el expediente.

**TERCERO: DECLARAR** terminado el período probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
RADICADO: 11-001-33-42-053-2016-00533-00  
DEMANDANTE: Jorge Armando Castaño Álvarez  
DEMANDADO: Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-

4

**SÉPTIMO:** Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8221a62c1ded7d6811fd3cd8c9b11e2e7d7d95c936f81be04a4ca076a2952c**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00650-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS DARIO TORRES ORTEGA  
[marioalejogarcia@hotmail.com](mailto:marioalejogarcia@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271.**

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó respuesta a lo requerido en el auto de trámite del 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, y remitió la información mediante oficio con Radicado No. 2022304001755021<sup>3</sup>: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes de la prueba allegada mediante oficio con Radicado No. 2022304001755021: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, visibles en el archivo *14RespuestaOficio040*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> Archivo. 13ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo. 06AutoRequiere

<sup>3</sup> Archivo. 14RespuestaOficio040

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d08eb22a7442c9e6d19db6e87174b28ab2af615b2394cddf3d3840a6383e3e**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00661-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERALDINNE SÁNCHEZ BARRIOS Y OTROS  
[abogadajuliealexandra@outlook.com](mailto:abogadajuliealexandra@outlook.com)  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 265.**

Procede el Despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 064. calendarado el 3 de marzo de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 064 del 3 de marzo de 2022, se decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial de pérdida de capacidad laboral ante la Junta de Calificación de Invalidez del Huila del señor Nicolás Esteban Gil Ruiz y se requirió por Secretaría a la Policía Nacional para que suministre los datos de contacto del Patrullero Yonathan Calderón Cubillos.

Inconforme con la anterior decisión, el 9 de marzo de 2022, la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Juez que decretó la prueba ordenó por error remitir al demandante a la “Junta de Calificación de Invalidez de Neiva”, la cual no existe, y agrega que en Neiva la Policía tiene su propia junta.

Igualmente, señala que dada la calidad de auxiliar de policía que ostentaba el demandante al momento de sufrir las lesiones, la Ley dispone que la Policía, a través de su junta de calificación de invalidez, es la que debe cuantificar la pérdida de la invalidez, y que para ello es necesario que el paciente termine su proceso de recuperación para conocer la real entidad del daño.

Insiste en que como lo explico en correo anterior, Nicolás ha sufrido todas las trabas administrativas por parte de la Policía, y a la fecha, no ha culminado sus procesos médicos.

Por último, manifiesta que el estado del proceso médico en la Policía va muy adelantado, pese a todas las trabas y atropellos que ha tenido que sortear el demandante y por ende, solicita que en lugar de decretar el desistimiento de la prueba, se haga uso de los poderes que la ley le concede y obligue a la Policía a cumplir con la ley, calificando oportuna y debidamente al demandante.

Recurso del que se corrió el traslado a la parte demandante conforme constancia secretarial<sup>1</sup> del 28 de marzo de 2022, término que venció en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: “(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, en este sentido, al no existir una disposición que determine que contra la providencia que decreta el desistimiento de una prueba no procede recurso de reposición, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

### 2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal: “... *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el estado electrónico No. 012 del 04 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió hasta el día 11 de marzo de 2022<sup>2</sup>, lapso dentro del cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

### 2.3. El caso en concreto.

En el acápite de pruebas de la demanda se solicitó prueba pericial dirigida a la Junta Médica Militar y en subsidio a la Junta de Calificación Regional de Invalidez para que determinará la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el auxiliar de Policía Nicolás Esteban Gil Ruíz.

Es así como en Audiencia inicial realizada el 31 de enero de 2019 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia se decretó “*la prueba de peritaje por lo que se ordena remitir junto con la historia clínica a la Junta de Calificación de Invalidez de Neiva al señor Nicolás Esteban Gil Ruiz, para que se le determine la pérdida de capacidad laboral*”, librándose oficio No. JPAC-0153 del 01 de febrero de 2019 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Posteriormente, en Audiencia de Pruebas del 28 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo de Florencia libró oficio No. JPAC-0385 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila.

En atención a ello, el Despacho mediante auto del 15 de julio de 2021<sup>3</sup> requirió a la parte actora, para que en el término improrrogable de 15 días acreditada

---

<sup>1</sup> Archivo 44ConstTerminosIngresoDespacho

<sup>2</sup> 44ConstTerminosAuto

<sup>3</sup> 10AutoRequiere

las actuaciones realizadas para el recaudo de la prueba pericial decretada a su favor y requerida a través de oficio JPAC-0385 del 28 de octubre de 2020 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila. Término que venció en silencio según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

El 07 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante allegó una serie de documentos que acreditan las actuaciones surtidas ante la Policía Nacional para lograr que la Junta Médica Laboral determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, visibles en los archivos 17 a 30 del expediente.

Al respecto, el Despacho en auto del 03 de marzo de 2022 decretó el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante para determinar la pérdida de la capacidad laboral, al considerar que la misma fue dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y no a la Junta Médica Laboral de la Policía.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente encuentra el Despacho que los términos en que se decretó la prueba pericial generan duda en el sentido de que como lo señala la parte demandante la Junta de Calificación de Invalidez de Neiva no existe, y si bien es cierto no realizó ningún reparo a los oficios librados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, tampoco pueden pasarse por alto las actuaciones realizadas por la parte actora para lograr que la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, máxime cuando es a ese organismo al que corresponde calificar la disminución de la capacidad del personal que prestó sus servicios a la Policía Nacional.

En consecuencia, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y los principios de economía y eficacia, pues se trata de una prueba que en caso de una eventual condena resulta necesaria para cuantificar el daño, se revocará la decisión de decretar el desistimiento tácito de la prueba pericial y en su lugar, se redirecciona para que sea practicada por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, y en ese sentido, se oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que en el término de ocho (8) días al recibo del oficio, informe sobre el trámite de la Junta Médica Laboral del señor Nicolás Esteban Gil Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1023947659.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante oficio No. GS-2022-013967/COAGE-UNDEJ-1.3 del 07 de marzo de 2022, el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Caquetá informa los datos de contacto del Patrullero YONATAN CALDERON CUBILLOS, se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente el recaudo del testimonio del Patrullero YONATAN CALDERÓN CUBILLOS, el Despacho fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

---

<sup>4</sup> 16ConstTerminosIngresoDespacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 064 del 03 de marzo de 2022, y en su lugar se dispone, **REDIRECCIONAR** la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante para que sea practicada por la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que en el término de ocho (8) días al recibo del oficio, informe sobre el trámite de la Junta Médica Laboral del señor Nicolás Esteban Gil Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1023947659.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes el oficio No. GS-2022-013967/COAGE-UNDEJ-1.3 del 07 de marzo de 2022, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Caquetá informa los datos de contacto del Patrullero YONATAN CALDERON CUBILLOS, visible en el archivo 35RtaRequerimientoPolicía.

**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15514064>

**QUINTO: INSTAR** a la apoderada de la parte demandante para que haga comparecer al testigo YONATAN CALDERÓN CUBILLOS a la audiencia de pruebas.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf0843476cc5630cb1b75b487493246be44102a9df155b726423eea1f345a2**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00066-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ABEDUL VEGA CAPERA Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
[oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com)  
[mauriciolosada1219@hotmail.com](mailto:mauriciolosada1219@hotmail.com)  
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co](mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 266.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de darle impulso procesal al correspondiente medio de control, advierte el Despacho que, el 23 de diciembre de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila arrió a este proceso el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral Nro. 11272 de fecha 03 de diciembre de 2019 a nombre del señor JOSE ARCÁNGEL VEGA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.550.232, visible en las *páginas 183 a la 189 del Cuaderno Pruebas Parte Actora* del expediente digitalizado. Experticia que será incorporada y de la cual se les correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER INCORPORAR y CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral Nro. 11272 de fecha 03 de diciembre de 2019 a nombre del señor JOSE ARCÁNGEL VEGA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.550.232, obrante a *páginas 183 a la 189 del Cuaderno Pruebas Parte Actora* del expediente digitalizado, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada ISABEL MOICA BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.917.393 y tarjeta profesional No. 172.571 del C.S. de la J., al poder conferido para actuar como apoderada del Departamento del Caquetá.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Archivo 10ConstEjecutoriaIngresoDespacho –expediente digital-



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2017-00066-00  
DEMANDANTE: José Abedul Vega Capera y otros  
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

2

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a11c487de08d4dc44d5e1521d30981cda3dfe0b09ef7f1c4290f0b3d312a88**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00513-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CÉSAR LEAL DÍAZ Y OTROS  
[osechara@hotmail.com](mailto:osechara@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267.**

Teniendo en cuenta que, el 09 de junio de 2022, el Centro Nacional de Memoria Histórica allegó el oficio No. 202206093005538-1 por medio del cual dio respuesta a lo solicitado en oficio No. 068 del 10 de mayo de 2022, allegando información sobre el mapa de los lugares donde se encuentran sembradas minas antipersona en el territorio colombiano y en especial del Municipio de San Vicente del Caguán, el Despacho pondrá esta prueba en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Centro Nacional de Memoria Histórica mediante oficio No. 202206093005538-1 del 09 de junio de 2022, obrante en los archivos *42RespuestaOficio068*, *43Anexo*, *44Anexo* y *45Anexo* del expediente digitalizado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00513-00  
DEMANDANTE: César Leal Díaz y otros  
DEMANDADO: Ejército Nacional

2

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227b57c3afc485e16211d5b7668477b88abfe92f8a2781f6843239580397024**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-33-001-2018-00081-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVER SÁNCHEZ PRIETO  
[arevalobogados@yahoo.es](mailto:arevalobogados@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 31 de agosto de 2021, se decretó la siguientes prueba, precisándose sobre su gestión y recaudo así:

<b>PERICIAL DE OFICIO. Carga impuesta al actor</b>	<b>PRACTICA</b>
Remitir al señor IVER SANCHEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.022.926, junto con su respectiva historia clínica, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que en el término de quince (15) días dictamine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicando la fecha de estructuración y determine el origen.	<b>RESPUESTA</b> La parte actora allega dictamen mediante correo electrónico el 19 de agosto del 2022. Visto en los archivos: <i>38DictamenJuracaHuila</i> <i>39RecepcionDictamenJuracaHuila</i>

Conforme lo anterior advierte el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila emitió el Dictamen Pericial No. 14208 del 13 de octubre de 2021<sup>3</sup>, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor IVER SANCHEZ PRIETO, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Finalmente, se observa decisión<sup>4</sup> de segunda instancia en el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el que confirmó la decisión contenida en la fase de decreto de pruebas de la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a través de la cual negó la incorporación del informe técnico del médico cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ, motivo por el cual se obedecerá lo resuelto por el superior.

<sup>1</sup> Archivo, 37ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 23ActaAudienciaInicialConcentrada

<sup>3</sup> Archivo. 38DictamenJuracaHuila

<sup>4</sup> Archivo. 32AutoResuelveApelaciónContraAuto



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00081-00  
DEMANDANTE: IVER SÁNCHEZ PRIETO  
DEMANDADO: Ejército Nacional

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de  
Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto interlocutorio No. 094 del 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor IVER SANCHEZ PRIETO, visible en el archivo "38DictamenJuracaHuila" del Expediente Electrónico.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2af93dd807330faddddfaddb094389a037894561de0132a5406f059a85d55108

Documento generado en 19/08/2022 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-23-33-003-2018-00168-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINALDO BRAVO CASTILLO  
[arevalobogados@yahoo.es](mailto:arevalobogados@yahoo.es)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 272.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 31 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

DOCUMENTAL SOLICITADA, DEMANDADO	PRACTICA
Oficiar a la <b>Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional</b> , para que en el término de ocho (8) días se sirva allegar con destino a este proceso respuesta al oficio No. 0104-19 MDJCC del 21 de mayo de 2019, en el que se solicitó copia del expediente prestacional del señor REINALDO BRAVO CASTILLO.	<b>RESPUESTA</b> La entidad allega respuesta mediante correo electrónico del 25 de octubre del 2021. Visto en los archivos: <i>45ExpedientePrestacional</i> <i>46RdoExpedientePrestacional</i>

PERICIAL DE OFICIO. Carga imputada al actor	PRACTICA
Remitir al señor REINALDO BRAVO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 16187214, junto con su respectiva historia clínica, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA para que en el término de quince (15) días dictamine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral indicando la fecha de estructuración y determine el origen.	<b>RESPUESTA</b> La entidad dictamen mediante correo electrónico del 24 de enero del 2022. Visto en los archivos: <i>48DictamenJRCVHuila</i> <i>49RecepcionDictamenJRCVHuila</i>

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército

<sup>1</sup> Archivo, 52ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo, 32ActaAudienciaInicialConcentrada



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-23-33-003-2018-00168-00  
DEMANDANTE: REINALDO BRAVO CASTILLO  
DEMANDADO: Ejército Nacional

Nacional mediante correo electrónico el 25 de octubre del 2021, visible en los archivos *45ExpedientePrestaccional* y *46RdoExpedientePrestaccional*.

De igual forma, advierte el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 24 de enero de 2022, arrió a esta judicatura el Dictamen Pericial No. 14535 del 23 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, en el que se calificó la disminución de la capacidad laboral del señor REINALDO BRAVO CASTILLO, experticia que será puesta en conocimiento de las partes y de la cual se les correrá traslado por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Finalmente se observa decisión<sup>4</sup> de segunda instancia en el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en el que confirmó la decisión contenida en la fase de decreto de pruebas de la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, a través de la cual negó la incorporación del informe técnico del médico cirujano ENRIQUE AYALA PÉREZ, motivo por el cual se obedecerá lo resuelto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto interlocutorio No. 094 del 30 de junio de 2022.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento a las partes de la respuesta e información allega por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante correo electrónico el 25 de octubre del 2021, visto en los archivos digitales; *45ExpedientePrestaccional* y *46RdoExpedientePrestaccional*.

**TERCERO: INCORPORAR y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días** conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Huila, a través del cual determinó la disminución de la capacidad laboral del señor REINALDO BRAVO CASTILLO, visible en el archivo *48DictamenJRCVHuila* del Expediente Electrónico.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>3</sup> Archivo. 48DictamenJRCVHuila

<sup>4</sup> Carpeta comprimida WinRar. 58SegundaIntancia. Archivo. 05ConfirmaDecision.pdf

**Firmado Por:**  
**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ffdd5b3c6ea2ee86c67bf3c8269be65a9c90509421fba175a3e377bcb7c65a**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2018-00183-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA  
[Luzneysa@hotmail.com](mailto:Luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de impulsar el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Conforme lo ordenado en audiencia inicial<sup>2</sup> celebrada el día 28 de enero de 2020 y auto de trámite del 02 de agosto del 2021<sup>3</sup>, restaban por practicar las siguientes pruebas:

<b>Documentales solicitas parte actora</b>	<b>Práctica</b>
REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar - Fiscalía Veintiocho Penal Militar, copia íntegra y digital de la investigación penal adelantada en contra del señor SLP ® Tirso Winter Leyton Bocanegra por la presunta comisión del delito de Abandono del servicio de soldado voluntarios o profesionales, según hechos ocurridos en día 21 de julio de 2017 en el fuerte Militar de Larandia Caquetá, bajo el radicado 1940.	<b>RESPUESTA</b> La Fiscalía Veintiocho Penal Militar allega respuesta de lo requerido mediante Oficio No. 2-2022-002246/ UAEJPMMP-F28JB-41.12 del 04 de enero de 2022. Visible en los archivos:  <i>34RtaOficio253Fiscalia28</i> <i>35RecepcionRtaOficio253Fiscalia28</i>
REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerza Militares Ejército Nacional - Comando Conjunto No. 3 "Suroriente" Fuerza de Tarea Conjunta Omega - Comando Especifico Del Caguán - Batallón De Operaciones Terrestre No. 2, copia íntegra y digital de la investigación disciplinaria adelantada en contra del señor SLP ® Tirso Winter Leyton Bocanegra, según hecho ocurridos en día 21 de julio de 2017 en el	<b>RESPUESTA</b> El comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 2 a llega lo requerido mediante Oficio No. 4950 / MDN- COGFM-COEJC-CCON3-DIV6 -FUTCO-CEC-BATOT2-S11-1.9 del 04 de noviembre de 2021. Visible en los archivos: <i>22RespuestaOficio256</i> <i>23ExpedienteInvestigacionDisciplinaria</i> Las demás entidades de igual forma allegan respuesta, vistos en los archivos: <i>25RespuestaOficio254</i>

<sup>1</sup> Archivo. 55ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> Carpeta. ExpFísico. Archivo. CuadernoPrincipal. Folios. 205-207

<sup>3</sup> Archivo. 10AutoPoneConocimientoYRequiere



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00183-00  
DEMANDANTE: Tirso Winter Leyton Bocanegra  
DEMANDADO: Ejército Nacional

fuerte Militar de Larandia Caquetá, bajo el radicado No. 006-2017 BACOT 56.	26OficioRemite 42RtaOficioNo255ComandoNo3 44RespuestaOficio254y258 46RtaOficio257 49RespuestaOficio254 51RespuestaOficio254 58InvestigacionDisciplinaria0062017
REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Batallón de Combate Terrestre No. 56 Cacique Nemequene, adscrito a la Brigada Móvil No. 6 en Larandia copia íntegra y digital Folio de vida del SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.083908.360.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. 0594 / MDN- COGFM-COEJC-DIV6-FUTCO-CEC-BATOT 2-CMJ-1.9 del 12 de febrero de 2022. Visible en los archivos: 56RespuestaOficio258 57Anexo
REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Dirección de Personal de la Jefatura de Desarrollo Humano, se sirva arrimar al proceso de la referencia certificado de último salario devengado por el SLP TIRSO WINTER LEYTON BOCANEGRA.	<b>RESPUESTA</b> Oficio No. 2021306002394901: MDN- COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de noviembre de 2021. Visible en el archivo: 29RespuestaOficio259

Conforme lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta e información allega por las entidades requeridas, descrita en el cuadro que antecede.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes las siguientes pruebas:

- i. Oficio No. 2-2022-002246/ UAEJPMP-F28JB-41.12 del 04 de enero de 2022. Visible en los archivos: 34RtaOficio253Fiscalia28 y 35RecepcionRtaOficio253Fiscalia28
- ii. Oficio No. 4950 / MDN- COGFM-COEJC-CCON3-DIV6 -FUTCO-CEC-BATOT2-S11-1.9 del 04 de noviembre de 2021. Visible en los archivos: 22RespuestaOficio256 y 23ExpedienteInvestigacionDisciplinaria. Respuesta de las demás entidades, vistos en los archivos: 25RespuestaOficio254, 26OficioRemite, 42RtaOficioNo255ComandoNo3, 44RespuestaOficio254y258, 46RtaOficio257, 49RespuestaOficio254, 51RespuestaOficio254 y 58InvestigacionDisciplinaria0062017



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00183-00  
DEMANDANTE: Tirso Winter Leyton Bocanegra  
DEMANDADO: Ejército Nacional

- iii. Oficio No. 0594 / MDN- COGFM-COEJC-DIV6-FUTCO-CEC-BATOT 2-CMJ-1.9 del 12 de febrero de 2022. Visible en los archivos: *56RespuestaOficio258* y *57Anexo*
- iv. Oficio No. 2021306002394901: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de noviembre de 2021. Visible en el archivo: *29RespuestaOficio259*

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0e87fa5978fa6517885fa988edf8e3dfda6f2d562b1e51d0de5ee228ad0f8**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-005-2020-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDINSON SÁNCHEZ RAMOS Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 268.**

Vista la constancia secretarial, que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que, con los documentos allegados por la parte demandante visibles en el archivo 27PruebaDocumental y con el oficio No. 2022467001738611 del 16 de agosto de 2022<sup>2</sup> y sus anexos<sup>3</sup> visibles en los archivos 29RespuestaOficio09 y 30Anexos, se recaudaron las pruebas decretadas en Audiencia Inicial Concentrada No. 002 del 02 de febrero de 2022<sup>4</sup>, las cuales se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los documentos visibles en los archivos 27PruebaDocumental, 29RespuestaOficio09 y 30Anexos del expediente.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> 21ConstIngresoDespacho

<sup>2</sup> 29RespuestaOficio09.

<sup>3</sup> 30Anexos.

<sup>4</sup> 16ActaAudienciaInicialConcentradayGrabación.



AUTO: Interlocutorio  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00007-00  
DEMANDANTE: Édison Sánchez Ramos y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

2

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el término para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e278ee08099d3a7266b2c2a96871269faeea7944bf5c873fc4cc705547f4e**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2020-00036-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLON HURTADO PIRAZA  
[bermudezabogadosasociados@hotmail.com](mailto:bermudezabogadosasociados@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 274.**

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle impulso procesal a la referida acción, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial del 05 de abril de 2022<sup>1</sup>, se decretó como prueba de oficio, requerir a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegará el acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión de invalidez al demandante y certificación de los incrementos realizados a su pensión desde 1997 en adelante.

Para la práctica de la referida prueba el Juzgado libro oficio No. 062 del 05 de abril de 2022<sup>2</sup>, el cual fue contestado por la autoridad requerida mediante oficio No. RS20220519048950 del 19 de mayo de 2022 con el que allega lo solicitado<sup>3</sup>, aportando el acta No. 07 del 28 de junio de 2016 de la Junta de Ministerio de Defensa, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que se recaudó la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

<sup>1</sup> Archivo 29ActaAudienciaInicial

<sup>2</sup> Archivo 30Oficio062EjercitoNacional

<sup>3</sup> Archivo 34RespuestaOficio062

Archivo 35Anexos



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-005-2020-00036-00  
DEMANDANTE: SOLON HURTADO PIRAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el Oficio No. No. RS20220519048950 del 19 de mayo de 2022, junto con sus anexos, visibles en los archivos *34RespuestaOficio062* y *35Anexos*.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a779eeeabd1e983b541406eed428bd50b59834fac3ee8ef74a61f12efdd1ed5d**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00198-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIEL ALVAREZ LOZANO  
[andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 275.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponde.

**1. CONSIDERACIONES**

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

## 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### - Parte demandante:

El señor ELIEL ALVAREZ LOZANO pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 6255 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se le retiró el servicio por haber superado la edad correspondiente a su grado. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro sin solución de continuidad al grado de Sargento Viceprimero, y se condene a la demandada a pagar las diferencias que resulten de restar los salarios dejados de percibir, menos los salarios que el mismo devengó en servicio activo desde su reintegro y permanencia irregular incluyendo las respectivas partidas computables. En forma subsidiaria, solicitó que en caso de ser improcedente otorgar los ascensos, se condene a la demanda a reconocer a su favor y a título de indemnización, el pago de las diferencias económicas que resulten de restar de los grados y ascensos para cada una de las épocas en que debieron devengarse, menos lo pagado a título de sueldos.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante ingresó a prestar servicio militar al Ejército Nacional el 28 de diciembre de 1997, luego reingreso como alumno suboficial el día 15 de septiembre de 1999, logrando ascender hasta el grado de Sargento Segundo el día 28 de febrero de 2011.

En noviembre de 2015 al demandante se le realizó Junta Médica Laboral y en agosto de 2016 Tribunal Médico Militar y de Policía, en virtud de la apelación promovida porque fue declarado no apto; sin embargo, el Ejército Nacional el 7 de julio de 2016 – antes de agotarse el trámite ante el Tribunal - profirió Resolución de Llamamiento a calificar servicios No. 01433 ordenando su retiro del servicio.

Frente a dicha irregularidad el señor Álvarez Lozano a través de apoderado promovió la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó su reintegro.

En cumplimiento al fallo, la demandada mediante Resolución No. 791 del 3 de marzo de 2020 reintegro al demandante al grado de Sargento Segundo, y a los 9 meses de haberlo reintegrado, pasando por alto los trámites de medicina militar y la homologación real al grado que correspondía, como una especie de represalia e invocando erróneamente la figura del llamamiento a calificar servicios, procedió a expedir la Resolución No. 6255 del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual retiro del servicio al demandante.

### - Parte accionada - Ejército Nacional

La entidad accionada se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que:



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. No existe prueba que el acto administrativo demandado está inmerso en alguna de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, además no se demostró que el Ejército Nacional utilizara para un fin distinto la causal de llamamiento a calificar servicios, esto es con desviación de poder.
2. El retiro se fundamentó en el hecho que el suboficial cumplía con los requisitos para adquirir asignación de retiro conforme lo establece el Decreto 1790 de 2000.
3. La resolución acto administrativo que retira por llamamiento a calificar servicios el suboficial se fundamenta con base a la causal de llamamiento a calificar servicios que dispone la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional 100 literal a numeral 3 (modificado por el artículo 5 ley 1792 de 2016) y 103 del Decreto 1796 de 2000 <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006.

En lo que respecta al argumento esbozado por el apoderado del actor en el sentido que el suboficial ELIEL ALVAREZ LOZANO donde presuntamente no se realizó una valoración de la hoja de vida y por lo cual fue objeto de diversas felicitaciones y condecoraciones a lo largo de su carrera militar, aunado a lo puntajes obtenidos para ser llamado a curso de ascenso es necesario que los militares tengan un excelente desempeño en el desarrollo de su carrera profesional militar y más aun con la función que cumple los servidores públicos en ese sentido la idoneidad y el buen desempeño no por si solas no generan estabilidad y dicha circunstancia no limita la facultad que le asiste al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, sostiene que la parte demandante se limita a mencionar dos causales de nulidad arguyendo eventos que nada tiene que ver y sin ningún sustento probatorio.

## 1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reintegro sin solución de continuidad al grado de Sargento Viceprimero y al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir en los términos reclamados?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 27 a 99 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 23 a 48 del archivo *17ContestacionMinDefensa*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00420-00  
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**SEGUNDO: TENER** como como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 27 a 99 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 23 a 48 del archivo *17ContestacionMinDefensa*.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentado por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T.P. 180.489 del C.S. de la J., al poder que le fuera conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120f1e6a191f763412f952b14729ac7f63e0c1c22bcdc1b10c9cda3fd5fa281e**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00325-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO  
AGUILAR  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[lgranados@cremil.gov.co](mailto:lgranados@cremil.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponde.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00325-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

### 1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

#### - Parte demandante:

El señor GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2013-65417 de fecha 8 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil -, negó el reajuste de la sustitución pensional. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita reajustar la sustitución pensional del demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 8 de noviembre de 2009 en adelante y hasta el cumplimiento del derecho precitado con aplicación de la prescripción cuatrienal; y se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reajuste solicitado.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la entidad demandada mediante Resolución No. 608 del 06 de abril de 1993 reconoció asignación de retiro al señor SP Albeiro Quintero Cuartas, y luego de su fallecimiento mediante Resolución No. 1827 del 05 de julio de 2001, le reconoció sustitución de asignación de retiro al demandante.

Que la pensión del demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia, por lo que el 22 de octubre de 2013 a través de su representante legal radicó ante la entidad demandada petición solicitando el reajuste, que fue resuelta en forma desfavorable a través del acto administrativo demandado.

#### - Parte accionada - Ejército Nacional

La entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general.

Entonces, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este contempla el hecho de que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentran en servicio activo de acuerdo con cada grado, de conformidad con el principio de oscilación.

Y para dar cumplimiento a lo anterior el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00325-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro, ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

## 1.2. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993?

## 2. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 04 a 25 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 19 a 358 del archivo *11ContestacionCremil*.

Igualmente, se incorpora como prueba de Oficio la documental allegada por la entidad demandada visible en el archivo *13Resolucion131CajaRetiro*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el litigio** conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: TENER** como como pruebas documentales las allegadas con la demanda, visibles en las páginas 04 a 25 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 19 a 358 del archivo *11ContestacionCremil*.

**TERCERO: INCORPORAR** como prueba de Oficio la documental allegada por la entidad demandada visible en el archivo *13Resolucion131CajaRetiro*.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentado por el abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del C.S. de la J., al poder que le fuera conferido para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00325-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3ff7c5362de31552f1883d6bb5becf07c6d5efcb7574b73c7086dea94a9703**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00329-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE DAVID GARCÍA GUILLEN  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 277.**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 7 de marzo de 2022<sup>2</sup>.

**1. ANTECEDENTES**

En auto del 07 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió poner en conocimiento de las partes los documentos visibles en el archivo 13RtaOficio031DireccionPersonal del expediente, declaró terminado el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran por escritos sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto, si a bien lo tenía.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el traslado de la prueba documental, no se encuentra el expediente administrativo de reconocimiento del subsidio familiar, pues considera que es importante tenga claridad sobre la información que contiene dicho expediente, por cuanto dicha prestación es objeto del presente proceso. Por tanto, solicita se revoque el numeral segundo y tercero del auto del 07 de marzo de 2022 y se ordene a la entidad demandada aportar la totalidad del expediente administrativo del demandante.

Recurso del que se corrió el traslado a la parte demandada conforme constancia secretarial<sup>3</sup> del 30 de marzo de 2022, término que venció en silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Procedencia del recurso de reposición.**

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el *artículo 242 del C.P.A.C.A.*, procede: "(...) *contra todos los autos, salvo norma legal en*

<sup>1</sup> Archivo 21RecursoReposicionParteActora

<sup>2</sup> Archivo 16AutoPoneConocimientoyCorreTrasladoAlegatos

<sup>3</sup> Archivo 25ConstIngresoDespacho

*contrario*", en este sentido, al no existir una disposición que determine que contra la providencia que declara cerrado el periodo probatorio y corre traslado para alegatos no procede recurso de reposición, se hace viable acudir al mismo en el presente asunto.

## **2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.**

El *artículo 242 de la Ley 1437 de 2011*, señala que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se deberá aplicar lo dispuesto en el *Código General del Proceso*.

Según el *inciso 3 del artículo 318* del referido estatuto procesal: "... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso *deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*".

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el estado electrónico No. 014 del 08 de marzo de 2022, el término de ejecutoria transcurrió hasta el día 15 de marzo de 2022<sup>4</sup>, lapso dentro del cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

## **2.3. El caso en concreto.**

En audiencia inicial del 16 de febrero de 2022, se decretó la prueba documental solicitada en la demanda en el acápite "Pruebas" del título "Oficio" y en la contestación de la demanda en el acápite "PRUEBAS ANEXOS" y para el efecto se libró oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegara certificación de salarios en la que conste lo devengado mensualmente por el demandante, certificado de tiempo de servicios y el expediente administrativo.

A través de oficio No. 2022306000416761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 28 de febrero de 2022 el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER allegó certificado de tiempo de servicio del demandante, certificación de haberes del mes de febrero de 2022 y la orden administrativa de personal del Comando del Ejército No. 1373 del 11 de junio de 2010 en la que fue dado de alta el demandante<sup>5</sup>.

En auto del 07 de marzo de 2022 el Despacho puso en conocimiento de las partes los documentos allegados y declaró terminado el período probatorio, sin que se hubiera arribado al proceso respuesta completa a la petición elevada a la Dirección de Personal, por lo que le asiste razón al recurrente al solicitar que se reponga la decisión.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que mediante oficio No.2022311001281431: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de junio de 2022, el Oficial de Sección Ejecución Presupuestal DIPER allegó los siguientes documentos:

- i. Certificado de tiempo de servicios del demandante,

---

<sup>4</sup> 23ConstSecretarial

<sup>5</sup> 13RtaOficio031DireccionPersonal

- ii. Oficio No. 20183112342451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual le dieron respuesta al accionante sobre su petición de reconocimiento del subsidio familiar con el Decreto 1794 de 2000.
- iii. Oficio No. 20183136220243: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 30 de octubre de 2018, por medio del cual el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional remite por competencia al Oficial Sección Ejecución Presupuestal la solicitud del demandante de que se le pague el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.
- iv. Constancia del Sistema de Gestión de Solicitudes PQR del Ejército Nacional en la que se evidencia la radicación de la solicitud de reajuste salarial del 20%, y del subsidio familiar entre otras solicitudes el 25 de octubre de 2018.
- v. Orden Administrativa de Personal No. 2322 del 30 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció el subsidio familiar al demandante en un 20% por su matrimonio, 3% por el nacimiento de su hija Valentina Sofía García Guete y 2% por el nacimiento de su hija Valeria Garcia Guete.
- vi. El envió de la solicitud de subsidio familiar, junto con el formato único de solicitud, el registro civil de matrimonio, fotocopia de la cédula de los contrayentes, registro civil de las hijas del demandante y declaración extraproceso.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que si bien es cierto se solicitó el expediente del demandante, no es menos cierto que los documentos allegados con posterioridad al auto del 07 de marzo 2022 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional relacionados con la solicitud y reconocimiento del subsidio familiar del accionante, son suficientes para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000 que se reclama en la demanda, y en consecuencia, se revocará la decisión recurrida para efectos de poner en conocimiento de las partes los documentos allegados recientemente por la Dirección de Personal del Ejército Nacional visibles en los archivos *30RespuestaDireccionPersonal* y *31Anexo* del expediente, y una vez en firme esa decisión se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 07 de marzo de 2022, y en su lugar se dispone, **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *13RtaOficio031DireccionPersonal*, *30RespuestaDirecciónPersonal* y *31Anexo del expediente*.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentado por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.117.487.759 y T.P. 180.489 del C.S. de la J., al poder que le fuera conferido para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5746bb71b4b074cceb6ca958d4ca645ca4a9f35fdaa46a87e1d1b8e9bf293bc**

Documento generado en 19/08/2022 06:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**